



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 022-2023**

### **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:**

En la ciudad de San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

I. El 11 de abril del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 022-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en el correo electrónico, se requirió la información consistente en: "Decreto Ejecutivo que contiene el Reglamento de la Ley Transitoria para la estabilización de las tarifas del servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo y masivo."

El 18 de abril del presente año, se previno al peticionante, en razón que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se le indicó al solicitante que debía remitir su solicitud de acceso con las formalidades establecidas en los arts. 71 y 74 de la LPA, así mismo se le informo que debía adjuntar copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.**

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana la prevención efectuada a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde archivar la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

**1. Archivar** la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2. Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.